

Nuevas tendencias en los procesos de niñez y adolescencia

MEDIDAS JURÍDICAS APLICABLES A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

I.- El Derecho Penal Adolescente

Con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, se hizo universal el proceso de aplicación del Estado de Derecho a las personas menores de dieciocho años de edad.

La Convención describe en sus artículos 37, 40 y 41 el marco jurídico y el estándar de intervención del Estado cuando las personas contempladas por el artículo 1º de la misma cometen infracciones a la ley penal.

En síntesis y a efectos de encuadrar las consideraciones que se realizarán sobre el tema específico respecto del que me corresponde exponer, se puede sostener que la Convención fija un estándar de Derecho Penal Mínimo por oposición del Derecho Penal común, el que se caracteriza por su carácter inminentemente preventivo y el contenido educativo de la respuesta frente a la infracción.

A efectos de este estándar tomaré como referencia la Observación General N° 10 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas “Los derechos del niño en la justicia de menores” del año 2007¹.

Este documento recoge la experiencia del Comité al analizar los informes de los Estados Partes sobre el cumplimiento del compromiso de aplicar la Convención.

Señala el Comité que en la Justicia Penal para los adolescentes:

“La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de

¹ CRC/C/GC/10: 25 de abril de 2007

menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública”.

El Comité señala como esencial en toda política de Justicia Penal Adolescente la prevención:

*“17. Como se ha señalado más arriba, una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones. Los Estados Partes deben incorporar en su política nacional general de justicia de menores las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990”.*²

En nuestra opinión la justificación de carácter socio político de la existencia de un Derecho Penal específico que se aplica a las personas menores de edad, radica en la necesidad de que los menores de edad que cometen infracciones a la ley penal tengan un tratamiento fundamentalmente de carácter preventivo cuyo objetivo es evitar que ese adolescente como adulto no vuelva a reincidir en conductas violatorias de la ley penal.

Para ello la respuesta penal debe responder a la finalidad de ser proporcional a la conducta delictiva y a su vez estar dotada de un alto contenido educativo en los términos del artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño cuando atribuye en primer lugar a los progenitores o referentes familiares la obligación de:

² En el mismo sentido afirma el Comité: “16. Uno de los objetivos más importantes de la aplicación de la Convención es promover el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño (preámbulo y arts. 6 y 29). Debe prepararse al niño para asumir una vida individual y responsable en una sociedad libre (preámbulo y art. 29), en la que pueda desempeñar una función constructiva con respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales (arts. 29 y 40). A este respecto, los padres tienen la responsabilidad de impartir al niño, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. Teniendo en cuenta estas y otras disposiciones de la Convención, evidentemente no es conforme al interés superior del niño su crianza en condiciones que supongan un mayor o grave riesgo de que se vea involucrado en actividades delictivas. Deben adoptarse diversas medidas para el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de los derechos a un nivel de vida adecuado (art. 27), al disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención sanitaria (art. 24), a la educación (arts. 28 y 29), a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental (art. 19) y explotación económica o sexual (arts. 32 y 34), así como a otros servicios apropiados de atención o protección de la infancia.

*“...impartirle (al niño), en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.*³

Por ello el contenido de las medidas o sanciones aplicables a los adolescentes tiene el contenido especial de ser socioeducativo, es decir existe una cuota de retribución por el agravio o injuria cometido al infringir la ley penal, pero a su vez los Estados asumen la obligación de asignar un contenido educativo a la respuesta específica.

Este elemento diferenciador hace esencialmente a la especialidad del Derecho Penal Adolescente y se expresa en el contenido de sus sanciones.

En los años 80 se decía que el impulso de reforma se basaba en las denominadas 4 D: desjudicialización, desinstitucionalización, diversion y debido proceso.

Es decir en la postulación de una intervención penal mínima, basada en el ejercicio pleno de los derechos por el adolescente, el goce de las garantías del debido proceso legal y con una clara orientación a reducir la judicialización y en su caso la institucionalización de las personas menores de 18 años que hubieren infringido la ley penal. Se entiende que judicializar e institucionalizar en todos los casos de conductas infractoras no contribuye a la formación del adolescente para el adecuado ejercicio y respeto de los derechos y deberes establecidos en la Convención de los Derechos del Niño.

La respuesta debe ser socioeducativa, es decir consiste en trabajar con el adolescente el ejercicio responsable de los derechos, lo que significa casi tanto como dar especial relevancia a los deberes y obligaciones que todo ciudadano responsable debe cumplir y respetar en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En la misma línea el Profesor Carlos Tiffer entiende el principio educativo como finalidad primordial de la respuesta penal a los adolescentes al que identifica como

³ En tal sentido: “71. El Comité desea subrayar que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención (véanse párrafos 5 a 14 *supra*).

“...todas aquellas estrategias o programas públicos o privados, en el Estado Democrático, que al momento de la imposición de una sanción penal juvenil, como durante su ejecución se consideran para apartar al adolescente del delito y fomentar la responsabilidad de de sus actos frente a terceros. **Se trata de educarlos en la responsabilidad**” (negritas del ponente).⁴

Justamente se ha identificado el modelo de sistema penal adolescente de la Convención de los Derechos del Niño como el modelo de la responsabilidad, en la que se reconoce al adolescente como responsable en su carácter de sujeto de derecho, por tanto puede ser enjuiciado por la culpabilidad de sus actos.⁵

II.- La cuestión de las medidas. Estándar internacional.

El Comité señala que pueden adoptarse dos tipos de medidas respecto de niños que comentan infracciones a la ley penal: las que se aplican sin un proceso judicial formal y las que se aplican en un proceso judicial.

En todos los casos:

“23. Los niños que tienen conflictos con la justicia, incluidos los reincidentes, tienen derecho a recibir un trato que promueva su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad (artículos 40 1 de la Convención). La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán tan sólo como medida de último recurso (art. 37 b)). Por tanto, es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores, diversas medidas que aseguren que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida. Tales medidas comprenden el cuidado, la orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de

⁴ “Fines y determinación de las sanciones Penales Juveniles” página 336 se puede ver en Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales de la universidad de Costa Rica, N° 4, 2012.

⁵ Ver autor y obra citada pág. P. 334 y Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea” (2006/C 110/13, Diario Oficial de la Unión Europea 9.5.2006, C 110/75 punto 3.2.1 y 3.3.1.

guarda, los programas de enseñanza y formación profesional y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones (art. 40 4).

Se prefieren las medidas que se adoptan sin necesidad de llegar a un proceso judicial, siempre que se respeten los derechos humanos y especialmente el estado de inocencia de los adolescentes involucrados.⁶ Al respecto se señala la necesidad de contar con el debido asesoramiento jurídico, la total libertad del adolescente de decidir previamente a recibir información adecuada y suficiente y la determinación legal de las condiciones en que puede ejercerse tal derecho.

Se identifican como medidas posibles el servicio, la supervisión y la orientación comunitarios a cargo, por ejemplo, de asistentes sociales o de agentes de la libertad vigilada, conferencias de familia y otras formas de justicia reformativa, en particular el resarcimiento y la indemnización de las víctimas.

Respecto de las adoptadas en un proceso judicial se distinguen entre privativas y no privativas de libertad, debiéndose privilegiar estas últimas:

“28. Cuando la autoridad competente (por lo general la fiscalía) inicia un procedimiento judicial, deben aplicarse los principios de un juicio imparcial y equitativo (véase sección D infra). Al mismo tiempo, el sistema de la justicia de menores debe ofrecer amplias oportunidades para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia con medidas sociales y/o educativas, y limitar de manera estricta el recurso a la privación de libertad, en particular la detención preventiva, como medida de último recurso. En la fase decisoria del procedimiento, la privación de libertad deberá ser exclusivamente una medida de último recurso y que dure el período más breve que proceda (art. 37 b)). Esto significa que los Estados Partes deben tener un servicio competente de libertad vigilada que permita recurrir en la mayor medida y con la mayor eficacia posibles a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria, y la posibilidad de una puesta anticipada en libertad”.

⁶ “25. El Comité opina que es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan el recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez”.

Es por ello que el orden jurídico nacional debe suministrar al Juzgador un amplio abanico de medidas alternativas a la privación de libertad, las que deben ser preferidas a las privativas de libertad⁷.

III.- La experiencia de Uruguay. Código de la Niñez y Adolescencia y Leyes posteriores.

La Constitución de la República en su artículo 43 mandata al legislador a diseñar un sistema especial tanto de fondo como procesal, respecto a las personas menores de edad que cometen acciones previstas como delitos por la ley penal:

“La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer”.

El Uruguay ajustó su legislación interna a los principios de la Convención de los Derechos del Niño al aprobar en setiembre de 2004 por Ley N° 17.823 el Código de la Niñez y de la Adolescencia.

El Código pretende ser una regulación completa del Derecho Penal Adolescente, contiene normas y garantías de fondo y procesales y regula las medidas socioeducativas que se pueden aplicar a los adolescentes infractores (artículos 69 a 116)⁸.

Son adolescentes responsables las personas entre los 13 y los 18 años incompletos de edad, declarados por sentencia ejecutoriada, dictada por Juez competente como autor, coautor o cómplice de acciones u omisiones descritas como infracción a la ley penal (artículo 70).

El Derecho Penal Mínimo se compone de los siguientes elementos:

⁷ Las leyes deben ofrecer al tribunal/juez, o a cualquier otra autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, una amplia variedad de alternativas posibles a la internación en instituciones y la privación de libertad, algunas de las cuales se enumeran en el párrafo 4 del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de que la privación de libertad se utilice tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que sea posible (artículo 37 b) de la Convención).

⁸ Se acompaña el texto como apéndice del presente trabajo.

Distinción de los tipos descritos en el Código Penal entre infracciones gravísimas – establecidas en el artículo 72 – y las demás que se califican como infracciones graves.

Conforme el artículo 60 son infracciones a la ley penal para el Código:

1. Las infracciones cometidas a título de dolo, es decir intencionales, en calidad de autor o coautor.
2. Las acciones u omisiones culposas en calidad de autor o coautor.
3. Solamente la tentativa de infracciones gravísimas a la ley penal, quedando excluidas las demás tentativas.
4. Solamente la complicidad de las infracciones gravísimas.

Por el artículo 1° de la Ley N° 18.777 de julio de 2011 se agregó un numeral 3 que estableció como excepción a la exclusión de la punición del delito tentado:

“La tentativa y complicidad en el delito de hurto, correspondiendo en tal caso la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad”

Es decir quedan excluidas la tentativa y la complicidad salvo en las infracciones gravísimas y la tentativa de hurto por la reforma legislativa.

Por el artículo 73 se excluye el cómputo de circunstancias agravantes de los adolescentes.

Se regulan derechos y garantías del procedimiento - artículo 74 - entre los cuales se encuentra el Principio de humanidad: *“El adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana. Ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos. Tendrá derecho a mantener contacto permanente con su familia o responsables, salvo en circunstancias especiales (literal D).*

En el literal L y en el artículo 104 se establece el principio de oportunidad reglada: *“El adolescente tiene derecho a que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifica la prosecución de la acción”.* Facultad que se confiere al Juez, previa opinión del Ministerio Público y de la Defensa en las siguientes hipótesis:

A) Se trate de un hecho que, por su escasa gravedad o lo exiguo de la contribución del partícipe, haga innecesaria una medida en definitiva.

B) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.

El procedimiento es oral, con participación de Juez, Ministerio Público, adolescente y su Defensor bajo pena de nulidad, además de los progenitores o representantes legales y de la víctima.

Se desarrolla en una audiencia preliminar y una audiencia de sentencia.

La Defensa tiene intervención desde la misma detención en sede policial en caso de que así se proceda; el Juez de la causa debe tomar conocimiento de la intervención policial de un adolescente dentro de las dos horas de producida. Se limita la permanencia en sede policial a las doce horas como máximo y la detención así como los traslados interinstitucionales corresponde se realicen previa comprobación de la integridad física por parte de personal médico.

El proceso en primera instancia tiene una duración máxima de 45 o 90 días para los delitos gravísimos del artículo 72 del CNA según art. 2° de la Ley N° 18.777 a cuyo vencimiento corresponde decretar la inmediata libertad del adolescente si no se ha dictado sentencia de condena.

IV – Medidas socioeducativas

IV.I – Medidas Cautelares

Solamente se pueden adoptar al finalizar la audiencia preliminar y a solicitud del Ministerio Público las medidas cautelares que sean necesarias y que menos perjudiquen al adolescente.

La necesidad está en el Código determinada exclusivamente por las finalidades procesales teniendo en cuenta el principio de inocencia y la excepcionalidad de las medidas cautelares.

Los perjuicios del adolescente deben determinarse en función de los derechos que se limiten por la medida, es decir se buscará por ejemplo preservar el derecho a la

educación, a la integración familiar, a mantener relaciones de carácter afectivo o social entre otros derechos.

Elenco, son medidas cautelares;

- 1) La prohibición de salir del país;
- 2) La prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas;
- 3) La obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine;
- 4) El arresto domiciliario;
- 5) La internación provisoria.

Las medidas cautelares que implican restricción de la libertad ambulatoria: arresto domiciliario o internación provisoria únicamente pueden ser adoptadas siempre que ello sea indispensable para:

A) Asegurar la comparecencia del adolescente a los actos procesales esenciales.

B) La seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos.

Solamente se admite como fundamento la finalidad de orden procesal.

La medida de internación o privación de libertad provisoria, solamente podrá ser cumplida en establecimientos oficiales pertenecientes al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay, INAU. Esto es un principio fundamental del Código en cuanto a la oficialidad e indelegabilidad por el Estado del cumplimiento de toda medida de privación de libertad.

Como se desarrollará más adelante, la Ley N° 19.055 para determinados delitos y en la franja de 15 a 18 años incompletos estableció la preceptividad del arresto preventivo.

IV.II Medidas socioeducativas

IV.II.I – Aspectos generales.

Las medidas socioeducativas son las sanciones que se imponen a los adolescentes, como consecuencia de haber infringido la ley penal.

Son las penas del Derecho Penal, que en el caso de los adolescentes se distinguen de aquéllas por su carácter de socioeducativas es decir: su contenido de inserción social y fundamentalmente educativo.

“...solo podrán aplicarse a los adolescentes respecto a los cuales haya recaído declaración de responsabilidad por sentencia ejecutoriada” (art. 77).

La ejecución de las medidas no es competencia del Poder Judicial, razón por la cual, dictada sentencia debe comunicarlo por escrito a quien se hará cargo de tal tarea.

Dicha comunicación es imprescindible, dado que quien ejecute materialmente el mandato judicial debe estar informado de las razones por las cuales se dispuso la sanción, las características y tiempo de duración de las mismas (art. 78).

Artículo 79. (Medidas complementarias).- Todas las medidas que se adopten conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 76, se podrán complementar con el apoyo de técnicos, tendrán carácter educativo, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros como asimismo, el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales. La medida será seleccionada por el Juez, siguiendo los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr tales objetivos.

El nomen iuris es erróneo porque no se determinan medidas complementarias sino que el legislador describe en el presente artículo tres puntos bien diversos relacionados con las medidas en general.

Intervención técnica: Las medidas se podrán “complementar” con el apoyo de técnicos.

La expresión es errática, debiéndose entender en consonancia con el artículo 76 Números 6 y 7, que las medidas se cumplen con el apoyo y supervisión técnicas imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos de las mismas.

Este apoyo es necesario respecto de adolescentes, cuya situación de especial vulnerabilidad ha determinado que cometan infracciones a la ley penal por las que han sido declarados responsables por sentencia firme.

Objetivos de las medidas: Son la llave de la ejecución de las medidas, dado que su éxito o fracaso se medirá precisamente en función del cumplimiento de tales objetivos.

Su descripción aleja el Derecho Penal de Adolescentes del principio meramente retributivo de la sanción, propio del Derecho Penal de Adultos y lo define como un Derecho Penal Especial, en el cual la medida tiene además y fundamentalmente la finalidad de construcción de ciudadanía responsable.

Las medidas tienen carácter educativo, lo que debe leerse en consonancia con el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño.

Ese proceso educativo debe procurar como punto de partida la asunción de responsabilidad por el adolescente, es decir comprender el carácter de la infracción que ha cometido, su ilegalidad y que su participación ha sido decisiva en el hecho.

En consecuencia, el proceso educativo tendrá como objetivo fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y libertades fundamentales de los terceros.

Para ello se identifican como esenciales el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales, como medios adecuados de construcción de ciudadanía responsable.

Sabido es que la familia, la escuela y el trabajo son los principales articuladores de la inserción social, criterios que deben tenerse en cuenta tanto en la ejecución como en la evaluación de las medidas.

Criterios de selección de las medidas: El Juez al seleccionar la medida debe seguir los criterios de proporcionalidad e idoneidad para lograr los objetivos reseñados.

La CDN afirma en el artículo 40.4 como objetivo de las medidas que las mismas deben *“asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”*.

La medida y su duración deben ser proporcionales, es decir tener una relación de armonía lógica con las características del hecho y la intervención que el adolescente haya tenido en el mismo.

La Regla 17.1 a) de Beijing establece al respecto:

“La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad”.

En cuanto a la idoneidad la medida debe ser idónea, apta, suficiente para cumplir el objetivo de inserción social, familiar y de asunción de ciudadanía responsable.

Cese de medidas, criterios y procedimiento, art. 94 del CNA⁹.

Cese: La medida debe cesar preceptivamente, en cualquier momento (no importa el tiempo que lleve cumplido), cuando ha cumplido su finalidad socioeducativa.

Esta finalidad es el cumplimiento de los objetivos determinados en el artículo 79 del Código.

Es una norma que refuerza y prioriza el contenido educativo y no puramente retributivo de las medidas: cumplida su finalidad, el mantenimiento en el tiempo es pura sanción lo que es contrario a los principios del Código.

Estas previsiones así como las siguientes del artículo se entienden referidas a todas las medidas y no solamente a la de privación de libertad.

IV.II.II – Medidas socioeducativas no privativas de libertad.

⁹ Artículo 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar, en cualquier momento, el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa. La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público. La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud.

Según el artículo 80 entre otras podrán aplicarse las siguientes medidas, lo que significa que no sería un *numerus clausus* o enumeración taxativa, además no es posible aplicar más de una a la vez (art. 85).

Son medidas no privativas de libertad:

- A) Advertencia, formulada por el Juez en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.
- B) Amonestación, formulada por el Juez en presencia del defensor, de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción.
- C) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del Instituto Nacional del Menor o de instituciones públicas o privadas, por un período máximo de un año.
- D) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos, por un período que no exceda de seis meses.
- E) Prestación de servicios a la comunidad, hasta por un máximo de dos meses.
- F) Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima.
- G) Prohibición de conducir vehículos motorizados, hasta por dos años.
- H) Libertad asistida.
- I) Libertad vigilada.

Las medidas están descritas en los artículos 81 a 84.

De la obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima

Se realizará una breve mención a la medida de obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima prevista en el artículo 83.¹⁰

¹⁰ Artículo 83. (Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima).- En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzando un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el Juez deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.

Consiste en aplicar a ultranza los principios de una Justicia que restaura derechos, devuelve el conflicto a sus verdaderos titulares y una vez asegurada la satisfacción de la víctima, deriva en la medida que se asumió responsabilidad por el infractor, en la clausura y archivo de las actuaciones.

Procede en cualquier etapa del proceso, por tanto constituye una excepción al principio general del artículo 77. Se adopta por el Juez a petición de parte – Defensa o Ministerio Público – o de la víctima y deberá contar con la conformidad del adolescente. El Juez a su vez podrá proponer a las partes la derivación del asunto a mediación y, contando con las conformidades necesarias, podrá decretarla.

Se suspende el proceso por el plazo que se determine de manera “prudencial” - deberá ser generoso para posibilitar el éxito -, entonces comienza el trabajo de mediación, que consiste en encuentros entre las partes con el concurso de un mediador que tiene como objetivo un acuerdo por el cual se repara el daño o se logra la satisfacción de la víctima de la infracción.

Si el acuerdo no se logra el mediador informa al Juzgado y se reanudan las actuaciones en el estado en que se suspendieron.

Si se logra el acuerdo que consistirá en una satisfacción de la víctima a través del encuentro y del diálogo, en que el adolescente asumió su responsabilidad y la persona perjudicada demuestra su conformidad – más allá de la reparación monetaria, lo que convertiría a la medida en exclusiva para adolescentes pudientes y discriminatoria – el mediador debe informar al Juez de la causa.

Este oye al equipo técnico sobre el sentido pedagógico y educativo del acuerdo propuesto, así como a la Defensa y al Ministerio Público.

Si el Ministerio Público se pronuncia favorablemente, en aplicación de los principios del proceso acusatorio se clausurarán preceptivamente los procedimientos.

De lo contrario el Juez resolverá y su decisión podrá ser impugnada por los recursos de reposición y de apelación en subsidio.

Como se viera se impone al Juez la decisión racional, que valore el interés del adolescente y que rescate los aspectos pedagógicos y educativos del acuerdo.

Los servicios de mediación pueden ser estatales o no, debiéndose destacar que el Poder Judicial dispone de sus propios Centros de Mediación y que por Acordada N° 7526 del 20 de setiembre de 2004 en su artículo 8° se dispuso que en dichos centros se desarrollaran programas de mediación entre víctimas e infractores con vistas al cumplimiento de la presente medida.

Conciliación: Si en alguna de las audiencias se llegara a un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el adolescente, dicho convenio, evaluado conforme se determina para los casos de mediación, tendrá los mismos alcances y consecuencias.

El legislador uruguayo ha sido amplio en la reglamentación de esta medida, no restringió ni por el perfil del adolescente – si es reincidente o no -, por el tipo de infracción ni tampoco por etapa procesal.

No obstante en casi diez años de vigencia del CNA la medida prácticamente no se ha aplicado en la práctica, lo que ha motivado que la Suprema Corte de Justicia en el marco del Programa Eurososial sobre Acceso a la Justicia planifique instalar por lo menos un Centro Piloto de Mediación en Justicia Penal Adolescente en la capital del país, Montevideo.

IV.II.III – Medidas socioeducativas privativas de libertad.

Criterios de aplicación

En el Derecho Penal de Adolescentes existe un principio de fondo que permite distinguir netamente las aguas con el Derecho Penal.

La privación de libertad es última ratio.

Tal principio se encuentra establecido en el artículo 40.4 de la CDN y en la Regla 17.1 de las Reglas de Beijing que se transcribe en lo pertinente por su claridad:

Literal b) *“Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible”*

Literal c) *Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra*

persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.”

En el Uruguay este principio se encontraba parcialmente garantizado mediante lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del CNA que habilitaban la aplicación de medida de privación de libertad previa justificación y argumentación específica en cuanto a la inhabilidad de otras medidas para cumplir la finalidad socioeducativa y en caso de incumplimiento de otras medidas.

La Ley N° 19.055 de diciembre de 2012 alteró severamente este panorama estableciendo preceptivamente la sanción de privación de libertad para determinadas conductas, cuando son cometidas por adolescentes mayores a los 15 años de edad.

Conductas: homicidio intencional con agravantes especiales; lesiones gravísimas; violación; rapiña; privación de libertad agravada; secuestro; cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.

En dicha hipótesis:

- 1) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva;
- 2) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.
- 3) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

En consonancia, se restringe el artículo 94 ya visto, no pudiéndose solicitar el cese o sustitución de la medida de privación de libertad hasta que se cumplan el mínimo de un año y la prisión preventiva en dichos casos es preceptiva como se viera ut supra.

Sin duda la ley constituye una severa infracción al principio del Derecho Penal

Adolescente de que la privación de libertad es ultima ratio.

Tipos de medidas

Tipos de medidas privativas de libertad (art. 88): A) internación en establecimientos separados completamente de los establecimientos carcelarios destinados a adultos, es *“recluir al adolescente en un establecimiento que asegure su permanencia el recinto”* (art. 89), gozando de los demás derechos no restringidos por la privación de libertad ambulatoria; B) internación en iguales establecimientos con posibilidades de gozar de semilibertad, consiste según el artículo 90 *“en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado”*. El régimen no es fijo sino progresivo, se puede extender hasta transformarse en otra medida no privativa de libertad de inserción en el medio social.

Duración

La medida de carácter educativo en general en el Derecho Penal Uruguayo se caracteriza por no tener mínimo si máximo¹¹.

El CNA mantiene en su redacción original ese principio pero fija un máximo de cinco años para la privación de libertad según el artículo 91.

En ningún caso al cumplir los 18 años de edad quien cometió la infracción siendo adolescente pasará a cumplir la medida en establecimiento destinado a adultos.

Cumplimiento

El artículo 92 establece condiciones de cumplimiento de la privación de **libertad la** que es indelegable para el Estado.¹²

¹¹ Código Penal: Artículos 92 medidas educativas “...las que se aplican a los menores de 18 años...”, art. 94 “...sin mínimo y con determinación de máximo...pertenece a la segunda, las que se dictan respecto de los menores de 18 años...”

¹² Artículo 92. (Cumplimiento).- El cumplimiento de las medidas de privación de libertad son de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado.

Se cumplirán en centros especiales hasta la finalización de las medidas y de acuerdo a criterios, entre otros, de edad, complejidad física, gravedad de la infracción y adaptación a la convivencia.

En ningún caso podrán cumplirse en establecimientos destinados a los adultos. Se tendrá especial cuidado por las situaciones en que el adolescente requiera tratamiento médico, en cuyo caso deberá ser internado en un centro adecuado a sus condiciones.

Por Ley N° 18.771 de julio de 2011 se cometió al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la creación con carácter transitorio, de un órgano desconcentrado que se denominará Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA) a fin de suceder al Sistema de Ejecución de Medidas para Jóvenes en Infracción (SEMEJI), en todo lo relativo a la ejecución de las medidas socioeducativas dispuestas por los artículos 77 y siguientes de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia).

Este órgano oficial, desconcentrado dentro de INAU e integrado por tres especialistas en la gestión de las medidas socioeducativas es el encargado de ejecutar las mismas en representación del Estado en el Uruguay.

V.- Ecuador

El Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente se encuentra legislado en el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia con las modificaciones introducidas en el recientemente aprobado Código Orgánico Integral Penal.

Según el art. 11 del COIP la responsabilidad penal de las personas menores de 18 años de edad se rige por el CONN (art. 11).

El COIP en su artículo 52 establece: *“Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales”.*

Se trata de un sistema de responsabilidad penal, como resulta del art. 306 del primero de los nombrados.

Son considerados responsables los adolescentes, es decir personas de más de 12 años de edad y de menos de 18 años de edad (arts. 4 y 306).

Las niñas y los niños son considerados no responsables penalmente. En última instancia y de ser necesario, se les puede aplicar medidas de protección de derechos amenazados o vulnerados (art. 307).

El art. 387, hoy 429 del CONN determina la corresponsabilidad del Estado y de la sociedad civil para definir y ejecutar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de los adolescentes y a la prevención de infracciones de carácter penal, y destinar los recursos necesarios para ello.

Se insertan esta prescripción en el estándar de prevención de la infracción penal adolescente que resulta del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Aprecio como un gran avance en relación al sistema uruguayo la previsión exhaustiva de fórmulas de desjudicialización del conflicto penal adolescente: mediación (art. 348), conciliación (arts. 346 y siguientes), suspensión del proceso a prueba (art. 349), remisión legislado en distintas variantes de acuerdo a las conductas y a la facultad del Ministerio Público y del Juez para decretarlo (arts. 351, 352 entre otros).

En cuanto a las medidas, se consagra la exepcionalidad de la privación de libertad, art. 321.

El elenco de medidas es bastante similar al del Derecho Uruguayo según los artículos reformados del CONN que se transcriben:

Art. 378.- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.

3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Art. 379.- Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.
3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

VI- La experiencia de Uruguay

En el entendido de que toda vez que tanto Ecuador como Uruguay han seguido al diseñar su sistema nacional de responsabilidad adolescente el modelo que es el estándar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que mejor se adecua a los propios estándares constitucionales, creo que puede ser interesante señalar algunos puntos de la evolución desde que se aprobó el CNA en 2004 a la fecha.

En el Siglo XXI los países de Latinoamérica hemos vivido, sobre todo en lo que va de la presente década, un proceso de afirmación económica importante, en cuanto a mejorar en parte la calidad de vida de nuestras poblaciones.

En paralelo internet, redes sociales y publicidad se encargan en difundir más allá de las fronteras nacionales pautas culturales que han derivado en la globalización del consumo y de las demandas que el mismo determina.

Se ha hecho planetaria la sociedad de consumo.

Aparece la fragmentación social y la consiguiente separación de amplias capas de jóvenes que no encuentran su lugar en esa sociedad global y que a veces incurrir en conductas transgresoras.

A ello se agrega la generalización del consumo de drogas de diferente naturaleza que es transversal a las sociedades.

Hoy en Uruguay el tema de la seguridad ciudadana es una cuestión central de debate en la población, que demanda al Estado más eficiencia y eficacia en el ejercicio del control social.

Existe una mayor demanda de Derecho Penal puro y duro, es decir de contenido fundamentalmente sancionatorio.

Los jóvenes y entre ellos los adolescentes son indicados como responsables en

gran parte de esa inseguridad y ello determina que haya un avance del Derecho Penal común en detrimento de un Derecho Penal educativo y restaurativo como es el Derecho Penal de Adolescentes.

Hoy en Uruguay se señala el fracaso del modelo del Código de la Niñez y de la Adolescencia, que como se viera ut supra ha sido puesto en cuestión por la imposición de penas mínimas de privación de libertad – Ley 19.055 – o de la Ley N° 18.778 que determina que en determinadas circunstancias un delito cometido siendo menor de 18 años de edad se compute como reincidencia frente a delitos cometidos una vez que esa persona es mayor de edad.

En octubre de 2014 es decir dentro de siete meses, conjuntamente con las elecciones nacionales será plebiscitada una reforma constitucional, que rebaja la edad de imputabilidad penal para los adolescentes a los 16 años para determinados tipos de conductas delictivas.

Como vemos el avance es muy fuerte, la reforma contaría con fuerte apoyo popular.

La realidad indica que según cifras oficiales del Poder Judicial el total de causas de adolescentes infractores en el Uruguay no supera el 10% de las causas de adultos, no obstante la población a través de los medios de comunicación visualiza que su principal problema de seguridad radica en estos jóvenes.

Avancemos en las cifras, existe una clara predominancia de las medidas privativas de libertad tanto de carácter cautelar como impuestas por sentencia.

Según el diario “El País” del 6 de marzo: “El presidente del INAU, Javier Salsamendi, vaticinó el año pasado que la cifra de menores internados podría llegar a 800. Al 30 de junio de 2010, cuando asumió el nuevo directorio, el sistema tenía 320 adolescentes privados de libertad. Al día de hoy, se contabilizaban 620, una cifra que motivó denuncias de "hacinamiento" en hogares de la Colonia Berro y Montevideo.

El 70% de los menores internados fueron derivados por rapiñas, según datos estadísticos del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (Sirpa) organismo que gestiona los centros de privación de libertad del INAU.

El promedio de ingresos de menores a los hogares en 2013 fue de 72 por mes. En

2013 se produjeron 13 fugas netas.

De los ingresos producidos en el correr del año pasado, el 60% fueron primarios, y el 70% de ellos eran menores de 17 años. Un 90% de no pasaron el primer año del liceo”.

Un 60 % son nuevos ingresos de adolescentes al sistema o sea que la sociedad no ha demostrado ser eficaz en el desarrollo de políticas preventivas, porque día a día ingresan nuevos jóvenes al régimen de privación de libertad.

En perspectiva del modelo legislativo desarrollado en Ecuador, minucioso, que ejecuta un sistema de responsabilidad penal ajustado a los parámetros internacionales y constitucionales, creo que la principal demanda debería ser al funcionamiento real y eficiente de lo previsto.

En primer lugar las medidas preventivas.

En segundo lugar el funcionamiento ajustado a las normas de menor intervención y de respeto y fomento de la dignidad de los adolescentes que infringen la ley penal.

En tercer lugar la administración prudente y como regla de último recurso de la privación de libertad.

Para ello es menester un sistema ágil, confiable y amplio de medidas no privativas de libertad que se legitimen frente a la ciudadanía por su eficiencia.

La privación de libertad debe tener como todas las medidas socioeducativas un amplio contenido educativo, que evite crear sujetos dependientes de las instituciones de castigo, que afirmen su autonomía para vivir su libertad y demás derechos sin agredir los derechos de los demás.

Que no vuelvan a cometer delitos.

Que cumplan realmente los ejes establecidos en el artículo 390 del CONN en la redacción dada por el COIP como modelo de atención integral personalizado:

1. **Autoestima y autonomía:** Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral y el respeto a la Ley.

2. **Educación:** se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el

ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado al aprovechamiento pedagógico educativo.

3. **Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral.** Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de adicciones y otros.
4. **Ocupacional laboral:** Para garantizar una formación de calidad que le posibilite al adolescente mayor de quince años desarrollar destrezas para la inserción en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento, se implementarán actividades formativas en diferentes áreas.
5. **Vínculos familiares o afectivos:** Para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social se planificarán actividades orientadas a recuperar, construir, mantener y fortalecer los vínculos familiares del adolescente con su familia de origen o con aquellas personas que creó lazos de afecto y que son un referente para su vida.

En Uruguay, la prevención es ineficiente y el abuso de la privación de libertad ha demostrado que deriva en hacinamiento y fuertes dificultades para el cumplimiento de las finalidades de las medidas.

Las alternativas a la privación de libertad no son reconocidas como válidas por la población y a veces tampoco por los operadores.

Mientras tanto las sociedades reclaman más seguridad, presionan sobre los operadores políticos y judiciales por más represión generando un círculo vicioso que parece no tener fin.

El funcionamiento adecuado de la represión cuando es imprescindible ante el delito cometido, de la rehabilitación del autor así como de la prevención predelictual es la única forma que tienen nuestras sociedades de ingresar a un círculo virtuoso de convivencia y paz social basado en la plena vigencia del Estado de Derecho basado en la no discriminación y en la afirmación de la dignidad humana.

Apéndice normativo:

Ley N° 18.777 ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL - MODIFICACIONES A LA LEY N° 17.823

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"ARTÍCULO 69. (Infracciones a la ley penal).- A los efectos de este Código son infracciones a la ley penal:

- 1) Las acciones u omisiones dolosas consumadas, cometidas en calidad de autor o coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales.
- 2) Las acciones u omisiones culposas consumadas, cometidas en calidad de autor, coautor, tipificadas por el Código Penal y las leyes penales especiales, cuando el Juez reúna los elementos de convicción suficientes, fundados exclusivamente en el desarrollo de la personalidad psicosocial del infractor, avalado por un equipo técnico, que permita concluir que el adolescente disponía la capacidad cognitiva de las posibles consecuencias de su obrar.
- 3) La tentativa y complicidad en el delito de hurto, correspondiendo en tal caso la aplicación de medidas socioeducativas no privativas de libertad.
- 4) La tentativa de infracciones gravísimas a la ley penal.
- 5) La participación en calidad de cómplice en infracciones gravísimas a la ley penal".

Artículo 2º.- Sustitúyese el numeral 5) (La internación provisoria) incluida en el numeral 5) Medidas cautelares del artículo 76 (Procedimiento) de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"5) La internación provisoria. El arresto domiciliario y la internación provisoria no podrán durar más de sesenta días, excepto en los casos de infracciones gravísimas a la ley penal establecidos en el artículo 72 de este Código, en cuyo caso el plazo podrá durar hasta noventa días. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera dictado sentencia de primera instancia, se deberá dejar en libertad al adolescente. Ambas medidas cautelares solo pueden aplicarse si la infracción que se imputa al adolescente puede ser objeto en definitiva de una medida privativa de libertad, de acuerdo con el artículo 86, y siempre que ello sea indispensable para:

- a) Asegurar la comparecencia del adolescente a los actos procesales esenciales.
- b) La seguridad de la víctima, el denunciante o los testigos.

La internación provisoria se cumplirá en un establecimiento especial del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay".

Artículo 3º.- Sustitúyese el numeral 6) Informe del equipo técnico del artículo 76 (Procedimiento) de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

"6) Informe del equipo técnico. Si el Juez resuelve la internación, dispondrá que el equipo técnico del establecimiento de internación, en un término que no exceda los veinte días dispuesto para la prueba, produzca un informe con una evaluación médica y psicosocial, el cual se expedirá especialmente sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad. La falta de este informe no impedirá que el Juez dicte la sentencia definitiva".

Ley N° 18.778 ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY MANTENIMIENTO DE ANTECEDENTES JUDICIALES EN LOS CASOS QUE SE DETERMINEN

Artículo 1º.- Modificase el artículo 116 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 116. (Infracciones reiteradas).- En los casos de infracciones reiteradas, los procesos se tramitarán por el Juez competente de cada una hasta la sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de la unificación de las medidas impuestas, la que se realizará en vía incidental por el Juez Letrado de Adolescentes que hubiere entendido en la última infracción.

La Suprema Corte de Justicia creará y reglamentará un Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Dicho Registro tendrá dos secciones:

- A) La primera sección contendrá los antecedentes de los delitos de violación, rapiña, copamiento, secuestro y homicidio doloso o ultraintencional.
- B) La segunda sección contendrá todas las demás infracciones a la ley penal previstas en este Código.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), copamiento (artículo 344 bis del Código Penal), secuestro (artículo 346 del Código Penal) o las diferentes variantes del homicidio intencional (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal), el Juez, en el momento de dictar sentencia, podrá imponer -como pena accesorio- la conservación de los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad; si volviera a cometer otro delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario.

En todos los casos los antecedentes judiciales de adolescentes serán eliminados:

- a) Pasados dos años desde que cumplieran la mayoría de edad
- b) Pasados dos años posteriores al cumplimiento de la pena, cuando ésta se extendiese más allá de los dieciocho años".

LEY Nº 19.055 - CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 72 Y 76 Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA ADOLESCENTES MAYORES DE QUINCE Y MENORES DE DIECIOCHO

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72. (Clases de infracción).- Las infracciones a la ley penal se clasifican en graves y gravísimas. Son infracciones gravísimas a la ley penal:

- 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal).
- 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal)
- 3) Violación (artículo 272 del Código Penal).
- 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).
- 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal).
- 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).
- 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)
- 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998).
- 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría
- 10) La tentativa de las infracciones señaladas en los numerales 1), 3), 4) y 6) y la complicidad en las mismas infracciones

En los casos de violación no se tomará en cuenta la presunción del ejercicio de violencia (artículo 272 del Código Penal).

Las restantes son infracciones graves a la ley penal

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.777, de 15 de julio de 2011, el siguiente numeral:

16) En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que da inicio al procedimiento, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden, al Ministerio Público y a la Defensa, a fin de que efectúen sus alegaciones.

En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por el equipo técnico que determine la Sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el Juez dicte sentencia definitiva"

Artículo 3º.- Agrégase al Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 116 bis. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

- A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.
- B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los doce meses.
- C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.
- D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

- E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.
- F) La elevación preceptiva de las actuaciones al Juzgado Penal de turno a efectos de que éste convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia aprobado por la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94. (Procedimiento por modificación o cese de las medidas).- Se deberá decretar en cualquier momento -a excepción de lo dispuesto en el artículo 116 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia- el cese de la medida cuando resulte acreditado en autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.

La tramitación de todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas, se hará en audiencia, debiendo dictarse resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia del adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y del Ministerio Público.

La audiencia deberá celebrarse en un plazo que no exceda los diez días a partir de la respectiva solicitud".

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, en el término de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formará una Comisión Especial con el cometido de redactar un proyecto de ley que legisle en forma exclusiva el régimen de responsabilidad infraccional juvenil, en el marco de las definiciones y principios consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales aplicables. Se priorizarán en todos los casos, los grados de responsabilidad del joven, así como las medidas alternativas a la internación y su proceso de inclusión social.

Antes del 31 de julio de 2013, el Poder Ejecutivo deberá enviar al Poder Legislativo el proyecto de ley referido.

Artículo 6º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Judicial deberá presentarle a la Asamblea General un informe cuatrimestral detallando los resultados de su aplicación.